

## DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán

### **DETEREL 56/2007.**

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión(es) Permanente(s) de Justicia y Derechos  
Humanos.

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley que Modifica los artículos 79 de la ley  
General de Telecomunicaciones, y 141 del Código  
Tributario.

Referencia. : Oficio No. 00822, de fecha 09 de marzo del 2007  
(**Expediente No. 02893-2007-PLO-SE**)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dichos proyectos tenemos a bien expresarle lo siguiente:

### **Contenido de los Proyectos de Ley:**

**PRIMERO** : Se trata de un Proyecto que Ley que Modifica los artículos 79 de la ley General de Telecomunicaciones, y 141 del Código Tributario en cuanto a la competencia Jurisdiccional para conocer y dirimir los Recursos de Apelación que sean interpuestos contra las decisiones emanadas de los cuerpos colegiados y homologadas por el Órgano regulador previstos en la referida ley de Telecomunicaciones, a cargo actualmente de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO**: Dicho proyecto fue presentado por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 02 de marzo del 2007.

### **Facultad Legislativa Congresual:**

De acuerdo a la facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 37, numeral 23 de la Constitución que enuncia lo siguiente:

**“Art. 37 numeral 23: Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.**

### **Desmonte Legal**

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) Constitución de la República.
- b) Ley No. 821, de Organización Judicial, de 1927.
- c) Ley No. 845 que modifica el Código de Procedimiento Civil, de 1978.
- d) Ley No. 25-91, Organiza de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre del 1991.
- e) Ley No. 11-92 que crea el Código Tributario de la República Dominicana, del 16 de mayo de 1992.
- f) Ley No.153 de Telecomunicaciones, del 27 de mayo del año 1998.

### **Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa**

Después de analizar el proyecto de Ley en los aspectos legales, constitucionales y de la técnica legislativa **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. El Manual de Técnica Legislativa, en el punto 4.1.1.2 sobre **“Título”** dice lo siguiente: **“El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de Ley”**, por lo que recomendamos titular el proyecto de ley de la siguiente forma:

***“Ley que Modifica el artículo 79 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 141 del Código Tributario de la República Dominicana”***

2. El proyecto de Ley contiene considerandos que atendiendo a lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, deben

ser de la siguiente manera: **“Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos”**, en tal sentido, sugerimos la siguiente redacción alterna:

**“CONSIDERANDO PRIMERO  
CONSIDERANDO SEGUNDO”**

3. Hemos podido observar que el proyecto de Ley establece su vistos de la siguiente manera: “ los artículos 38-literal c)-, 63 y siguiente de la Constitución de la República; 29- ordinal 2-,de la Ley Núm. 821 de Organización Judicial, y 14 literal h) , de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte Justicia; el Código Tributario de la República Dominicana y la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en tal sentido, debemos señalar tomando en consideración lo establecido en el punto 4.1.1.4 del Manual de Técnica Legislativa que habla sobre los **“Vistos”**, que dice: **“Hay diferentes estilos para presentar los Vistos... se detallan en forma separada.”**, en tal virtud, tomando como base lo antes explicado tenemos a bien recomendar la división del Vista para que se lea de la siguiente manera:

**“Vista: Constitución de la República.**

**Vista: Ley No. 821, de Organización Judicial, de 1927.**

**Vista: Ley No. 845 que modifica el Código de Procedimiento Civil, de 1978.**

**Vista: Ley No. 25-91, Organiza de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre del 1991.**

**Vista: Ley No. 11-92 que crea el Código Tributario de la República Dominicana, del 16 de mayo de 1992.**

**Vista: Ley No.153 de Telecomunicaciones, del 27 de mayo del año 1998.”**

El artículo 1 del proyecto de Ley establece la modificación del artículo 79 de la Ley No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998 y dice de la siguiente manera: **“La reglamentación establecerá los mecanismos de solución de controversias y protección al usuario por ante cuerpos colegiados a los cuales deberán acudir las partes. Las decisiones homologadas por el órgano regulador no estarán sujetas, para ser ejecutorias, a los requisitos establecidos en los artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil, y sólo podrán ser apeladas por ante el Tribunal Contencioso Tributario, cuyas sentencias no serán susceptibles de recurso ordinario o extraordinario alguno, incluido el recurso de casación, salvo el caso de revisión por ante el mismo tribunal por causa de error puramente material.”**

**Párrafo: Las sentencias sobre el fondo que intervengan en grado de apelación, serán pronunciadas en audiencia pública.”**

Debemos destacar, que hemos observado que el proyecto de Ley en su artículo 1 presenta varios problemas:

Primero: En cuanto a las formas verbales, que de acuerdo al punto 5.2 del Manual de Técnica Legislativa que habla sobre las “**Formas Verbales**” y establece en su literal “**b) Preferir el presente al futuro**”, proponemos sustituir el uso de términos futuros para que se lea de la siguiente manera:

**establecerá los mecanismos** por **establece los mecanismos.**  
**cuales deberán** por **cuales debe.**  
**estarán sujetas** por **están sujetas**  
**podrán ser apeladas** por **pueden ser recurridas.**  
**serán susceptibles** por **son susceptibles.**  
**serán pronunciadas** por **se pronunciarán.**

Segundo: El artículo 1 del proyecto de Ley establece en su reglamentación los mecanismo de solución de controversia y protección al usuario por ante el cuerpo colegiados a los cuales deben acudir las partes, las decisiones homologadas por el órgano regulador no estarán sujetas, para se ejecutorias, a los requisitos establecidos en los artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil y sólo pueden ser recurridas por ante el Tribunal Contencioso Tributario, según lo establecen la sección III, IV, V.

Es oportuno señalar que de acuerdo a lo que establece el Código Tributario dichas decisiones o sentencias después de dictadas y notificadas deben ser obligatorias para las partes en controversias y no ser susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión en los casos que especifica el Código Tributario en sus artículos 167,168,169, 170 y 171 y el recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia en tenor de lo que establece el artículo 176 del Código Tributario que dice: “**Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario , serán susceptibles del recurso de Casación conforme a las disposiciones establecidas para la Materia Civil y Comercial por la Ley No. 3726** “. ..; por lo que entendemos que el recurso de casación debe proceder en dichos casos, ya que el mismos representa una garantía al individuo en cuanto si la ley le ha sido bien o mal aplicada, por lo que sugerimos la modificación del artículo 1 del proyecto de ley en cuanto a esta parte se refiere.

Tercero: En cuanto al párrafo que se introduce a través del proyecto de modificación al artículo 79 de la ley de Telecomunicaciones, tenemos a bien establecer que tal como establece la Constitución de la República en su artículo 8 literal j) establece en su parte infine: “**...Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres**”, en tal virtud, debemos señalar que la Carta Magna deja claramente establecido que la regla es la publicidad de las audiencias y la excepción es la privacidad de las mismas, en caso de que pueda afectar el orden público, por lo que sugerimos la eliminación del párrafo que contiene el artículo 1 en su modificación al artículo 79.

Cuarto: El Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.7.2 sobre los “**Artículos**” establece que: “**Cada artículo debe contener una sola norma y cada norma debe estar contenida íntegramente en el artículo.**”, por lo que

recomendamos la división del artículo 79 que modifica el artículo 1, en el entendido que la misma implica una disposición diferente de las demás divisiones, sin embargo debemos señalar que atendiendo a lo que establece el Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.7.2 literal f) que dice: *“Cuando se intercala nuevas disposiciones en el articulado de una ley vigente, deben reordenarse los números de los artículos a partir de las disposiciones intercaladas. Sin embargo cuando se introducen nuevos artículos a textos legales tradicionales y extensos, por ejemplo los Códigos, se aconseja respetar su numeración y si es necesario agrega nuevos artículos, estos deben indicarse como “bis, ter, quater, ect.”*, en tal sentido proponemos la modificación del artículo 1 a través de la división del artículo 79 en una redacción alterna que diga de la siguiente manera:

*“Artículo 79.- La reglamentación establece los mecanismos de solución de controversias y protección al usuario por ante cuerpos colegiados a los cuales deben acudir las partes.*

*Artículo 79 bis.-Las decisiones homologadas por el órgano regulador no están sujetas, para ser ejecutorias, a los requisitos establecidos en los artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil, y sólo pueden ser recurridas por ante el Tribunal Contencioso Tributario, cuyas sentencias no son susceptibles de recurso ordinario o extraordinario alguno, salvo el caso de revisión según consta en el Código Tributario por ante el mismo tribunal y la Casación.”*

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados

Atentamente,

**Wenel D. Feliz.**  
**Director del Departamento Técnico**  
**de Revisión Legislativa.**